



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO N° 709

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	German Elieth Castro Uribe
Demandada	Colpensiones
Radicado	760013105001201700470-01
Decisión	Pone en conocimiento

En consideración a que, mediante providencia del 18 de mayo de 2021 se decretó prueba consistente en oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que remitiera la carpeta administrativa del demandante e informara bajo qué situación administrativa se registraron las interrupciones laborales cuando laboró al servicio de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, prueba que también se le solicitó a la parte actora en caso de contar con ella; siendo necesario solicitar tal información al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a través de auto del 9 de diciembre de 2021, entidad que fue requerida en abril de 2022.

En efecto, el Fondo oficiado remitió en esta instancia judicial la documental solicitada, por lo que se ordena incluir al expediente dichos documentos. Así mismo, se ordena poner en conocimiento de las partes y terceros intervinientes en el proceso para lo que a bien tengan.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 721

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105017201600814-01
Demandante	VICTORIA EUGENIA GOMEZ ACHICUE
Demandado	COOMEVA EPS

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Asimismo, resulta imperioso precisar, que el proceso de la referencia fue enviado para descongestión a través de Auto 151 del 11 de marzo de 2022, el cuál adicionó el que dispuso la remisión del presente proceso, para admitir el conocimiento del mismo y correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Ahora bien, una vez finalizó la medida de descongestión, fue remitido nuevamente el proceso a este despacho judicial, por ende, se asume de nuevo el conocimiento del presente proceso, no sin antes advertir, que ya se corrió traslado, tal como se observa en el auto que antecede.

Así las cosas, se informa, que, este despacho judicial en aplicación del principio de economía procesal y celeridad, se abstiene de dar traslado a las partes para alegar de conclusión, por ende, se tendrán en cuenta los presentados en su oportunidad, para el momento de proferir la sentencia definitiva.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 720

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105008201900513-01
Demandante	LUIS HERNANDO ROJAS TRUJILLO
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Asimismo, resulta imperioso precisar, que el proceso de la referencia fue enviado para descongestión a través de Auto 217 del 11 de marzo de 2022, el cuál adicionó el que dispuso la remisión del presente proceso, para admitir el conocimiento del mismo y correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Ahora bien, una vez finalizó la medida de descongestión, fue remitido nuevamente el proceso a este despacho judicial, por ende, se asume de nuevo el conocimiento del presente proceso, no sin antes advertir, que ya se corrió traslado, tal como se observa en el auto que antecede.

Así las cosas, se informa, que, este despacho judicial en aplicación del principio de economía procesal y celeridad, se abstiene de dar traslado a las partes para alegar de conclusión, por ende, se tendrán en cuenta los presentados en su oportunidad, para el momento de proferir la sentencia definitiva.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 710

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105008201900347-01
Demandante	MARIA DEL CARMEN FRANCO VALENCIA
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 711

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105011201500309-01
Demandante	NORALBINA VELASCO Y OTROS
Demandado	COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 712

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105004201700175-01
Demandante	LUZ MARINA SAA VELEZ
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 713

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105004201700474-01
Demandante	MARIA DEL ROSARIO FERNANDEZ HENAO
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 714

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105005201900723-01
Demandante	GLORIA ESMID MENESES DELGADO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado común a las partes apelantes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 715

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105011202000346-01
Demandante	CARLOS ALBERTO ROJAS CAICEDO
Demandado	COLPENSIONES-PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 716

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105001202100470-01
Demandante	ALBA LUCIA TARAPUES VARGAS
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 717

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105002201700494-01
Demandante	FERNANDO ROJAS RODRIGUEZ
Demandado	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 718

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105004201900519-01
Demandante	MARIA ISABELLA ZAMORANO HINCAPIE
Demandado	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 719

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105005201900663-01
Demandante	MIGUEL ANGEL ESCAMILLA NIÑO
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCION SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

SALA LABORAL –SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE WALTER OCAMPO LEMUS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 016-2015-00441-01

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022

Auto No. 708

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL3005-2022 del 24 de agosto de 2022, mediante el cual resolvió CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 25 de abril de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO 707

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Marianela Peña Villegas y Otro
Demandada	Colpensiones
Radicado	76001310500120150063901
Tema	Solicitud notificación personal de sentencia
Decisión	Niega

Se procede a decidir la solicitud de notificación personal presentada por la abogada Ingrid Edelmira Pandales Salcedo, quien actúa como apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En el presente proceso, la profesional el derecho remite memorial a través de la secretaria de la Sala Laboral, para que sea notificada de manera personal la sentencia proferida el pasado 22 de noviembre de 2021.

Al respecto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

22 de noviembre de 2021, y la misma se encuentra publicada en la página web de la Rama Judicial, como se observa a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
					
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI					
DESPACHO 001 DE DESCONGESTIÓN SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI					
MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO					
MAYO JUNIO JULIO AGOСТО OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE					
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
					
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI					
76001310500120150063901	DEL FAMILIARISMO PORTOCARRERO	COLECCIONES	DOÑA CLARALEYDIA NIÑO MARTINEZ	SENTENCIA	
7600131050020170011301	AMER A. PRIMO GONZÁLEZ Y OTRAS	COLECCIONES	DOÑA CLARALEYDIA NIÑO MARTINEZ	SENTENCIA	
76001310501720150010902	ANNE E WINDY MARCELA CARRERA	COLECCIONES	DOÑA CLARALEYDIA NIÑO MARTINEZ	SENTENCIA	
76001310500120170005401	RAMON SANDOZ SUAREZ	COLECCIONES	DOÑA CLARALEYDIA NIÑO MARTINEZ	SENTENCIA	
76001310501720170012601	DOÑA MARIA ANTONIETA MOSQUERA	COLECCIONES	DOÑA CLARALEYDIA NIÑO MARTINEZ	SENTENCIA	
260000062100010005000	CRISTINA ESCOBAR ALVARO	COLECCIONES	DOÑA CLARALEYDIA NIÑO MARTINEZ	SENTENCIA	
76001310500170150063901	MIRIAM LETICIA VILLORES Y OTRO	COLECCIONES	DOÑA CLARALEYDIA NIÑO MARTINEZ	SENTENCIA	
260000062100010005000	JOSÉ ANSEL CARDELLA SANDOZ	COLECCIONES	DOÑA CLARALEYDIA NIÑO MARTINEZ	SENTENCIA	
260000062100010005000	JULIA EMILIA ROSCOQUEZ LONCH	COLECCIONES	DOÑA CLARALEYDIA NIÑO MARTINEZ	SENTENCIA	
76001310501720150063901	MERCEDES PASTOR BARRAL Y OTRA	COLECCIONES	DOÑA CLARALEYDIA NIÑO MARTINEZ	SENTENCIA	

Al respecto, resulta imperioso precisar, que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en diversa jurisprudencia, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico, sobre la implementación de las herramientas de la información y la tecnología para garantizar el acceso a la administración de justicia adoctrinó: [...] *el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autorizando el uso de “los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su parágrafo 1° “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán*

derecho de defensa, máxime, cuando se surtió la debida notificación en la página web del portal de la Rama judicial.

Lo anterior, soportado en lo señalado por la alta Corporación, cuando resalta la necesidad de incorporar los medios tecnológicos para mejorar la administración de justicia, tal y como se señala en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso y a su paso advirtiendo, que bajo la actual situación de emergencia sanitaria que vivenciamos, los jueces no desconocen las garantías superiores de defensa y contradicción que entrañan el debido proceso por el hecho de haber publicado la sentencia en el link diseñado para tal fin.

Y, cabe recordar que todas las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso, se surtieron por los canales estatuidos legal y reglamentariamente para tal efecto.

Máxime, cuando la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3014 de 2021, precisó:

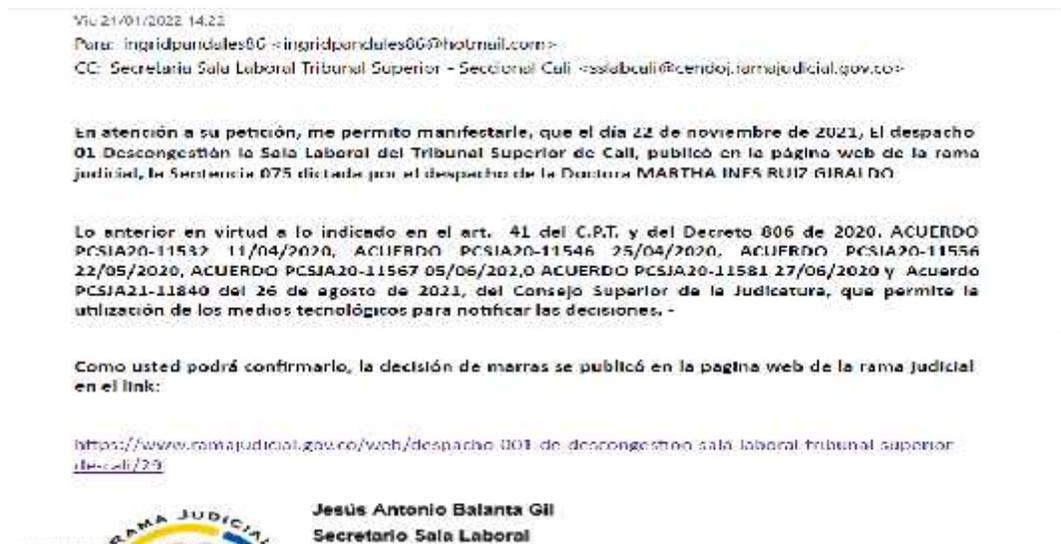
“(...) Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. (...)”

“Bajo esos derroteros legales y jurisprudenciales, no se acreditó que la autoridad judicial accionada hubiera amenazado y menos transgredido prerrogativa alguna del accionante, por el hecho de no enviar copia de la providencia dictada en el litigio que adelanta contra EMCALI a la dirección de correo electrónico, pues no es ese el entendimiento que se deriva de las disposiciones legales citadas, por el contrario, se constató que el auto que dispuso el traslado para alegatos de conclusión y la sentencia se notificaron a través del canal virtual diseñado para el efecto, por lo que no se advierte ninguna irregularidad adjetiva que amerite la concesión del resguardo

han sido avaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y una pronta y efectiva administración de justicia.

Así las cosas, no evidencia por parte de esta Sala de Decisión vulneración alguna al debido proceso, por ende, se despachará desfavorablemente lo peticionado por la profesional del derecho.

Máxime, si se evidencia que ya la secretaría había remitido un mensaje dirigido al correo ingridpandales86@hotmail.com –que es el que se encuentra en el memorial- poniendo en conocimiento el link para consultar la sentencia, como se observa:



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala de Decisión Laboral

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación personal presentada por la abogada de la parte activa, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se ORDENA continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Niño M.', written in a cursive style.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310501020180008801
Demandante	ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
Trámite	AUTO NIEGA RECURSO DE CASACIÓN

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone oportunamente por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°0160 proferida el 31 de marzo del 2022, por el Tribunal Superior De Cali, Sala Tercera De Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la

declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley (28/04/2022), de igual forma, se confirmó la procedencia del recurso toda vez que versa sobre un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de PORVENIR S.A., debido a que en la sentencia de segunda instancia se DECIDIÓ MODIFICAR el ordinal Cuarto de la sentencia 035 del 15 de marzo de 2021, proferida por el Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A. y a COLFONDOS S.A., si no lo han hecho, que traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS-; además, y como quiera que le favorece la consulta a COLPENSIONES, habrá de ordenarse también la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía

de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora y CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

Por último, se estableció que el apoderado de la parte recurrente cuenta con las facultades necesarias para representarla. (Pg. 239, 01Exp76001310501020180008800).

Después de haberse determinado los factores anteriormente dichos, esta sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las codenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a PORVENIR S.A. es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RPM, relacionados en la historia laboral de Porvenir S.A., obrante a páginas 37 a 48 del documento anexo en el proceso (03SolicitudVinculacionPorvenir) y contados hasta la fecha de junio de

2016, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1995-08	\$ 2.730.924,00	3,50%	\$ 95.582,34
1995-09	\$ 871.978,00	3,50%	\$ 30.519,23
1995-10	\$ 1.923.138,00	3,50%	\$ 67.309,83
1995-11	\$ 1.697.557,00	3,50%	\$ 59.414,50
1995-12	\$ 1.595.244,00	3,50%	\$ 55.833,54
1996-01	\$ 600.180,00	3,50%	\$ 21.006,30
1996-02	\$ 1.854.500,00	3,50%	\$ 64.907,50
1996-03	\$ 2.150.170,00	3,50%	\$ 75.255,95
1996-04	\$ 2.000.000,00	3,50%	\$ 70.000,00
1996-05	\$ 2.000.001,00	3,50%	\$ 70.000,04
1996-06	\$ 2.000.000,00	3,50%	\$ 70.000,00
1996-07	\$ 2.000.000,00	3,50%	\$ 70.000,00
1996-08	\$ 3.681.690,00	3,50%	\$ 128.859,15
1996-09	\$ 3.955.550,00	3,50%	\$ 138.444,25
1996-10	\$ 2.000.000,00	3,50%	\$ 70.000,00
1996-11	\$ 2.330.420,00	3,50%	\$ 81.564,70
1996-12	\$ 2.000.000,00	3,50%	\$ 70.000,00
1997-01	\$ 3.130.790,00	3,50%	\$ 109.577,65
1997-02	\$ 1.047.600,00	3,50%	\$ 36.666,00
1997-03	\$ 4.831.640,00	3,50%	\$ 169.107,40
1997-04	\$ 2.400.009,00	3,50%	\$ 84.000,32
1997-05	\$ 605.920,00	3,50%	\$ 21.207,20
1997-06	\$ 1.039.260,00	3,50%	\$ 36.374,10
1997-07	\$ 648.150,00	3,50%	\$ 22.685,25
1997-08	\$ 1.143.280,00	3,50%	\$ 40.014,80
1997-10	\$ 579.260,00	3,50%	\$ 20.274,10
1997-11	\$ 394.080,00	3,50%	\$ 13.792,80
1997-12	\$ 556.300,00	3,50%	\$ 19.470,50
1998-01	\$ 1.200.000,00	3,50%	\$ 42.000,00
1998-02	\$ 1.071.850,00	3,50%	\$ 37.514,75
1998-03	\$ 302.963,00	3,50%	\$ 10.603,71
1998-04	\$ 1.166.610,00	3,50%	\$ 40.831,35
1998-05	\$ 594.080,00	3,50%	\$ 20.792,80
1998-06	\$ 5.956.140,00	3,50%	\$ 208.464,90
1998-07	\$ 722.970,00	3,50%	\$ 25.303,95
1998-08	\$ 531.850,00	3,50%	\$ 18.614,75
1998-09	\$ 1.929.370,00	3,50%	\$ 67.527,95
1998-10	\$ 1.068.890,00	3,50%	\$ 37.411,15
1998-11	\$ 2.324.260,00	3,50%	\$ 81.349,10
1998-12	\$ 663.700,00	3,50%	\$ 23.229,50
1999-01	\$ 1.073.330,00	3,50%	\$ 37.566,55
1999-02	\$ 640.740,00	3,50%	\$ 22.425,90
1999-03	\$ 722.970,00	3,50%	\$ 25.303,95
1999-04	\$ 640.740,00	3,50%	\$ 22.425,90
1999-05	\$ 642.230,00	3,50%	\$ 22.478,05
1999-06	\$ 636.300,00	3,50%	\$ 22.270,50
1999-07	\$ 705.920,00	3,50%	\$ 24.707,20
1999-08	\$ 648.890,00	3,50%	\$ 22.711,15
2000-01	\$ 913.330,00	3,50%	\$ 31.966,55
2000-02	\$ 785.920,00	3,50%	\$ 27.507,20

2000-03	\$ 717.030,00	3,50%	\$ 25.096,05
2000-04	\$ 791.110,00	3,50%	\$ 27.688,85
2001-01	\$ 123.700,00	3,50%	\$ 4.329,50
2001-02	\$ 100.000,00	3,50%	\$ 3.500,00
2002-01	\$ 320.000,00	3,50%	\$ 11.200,00
2003-01	\$ 200.000,00	3,00%	\$ 6.000,00
2003-02	\$ 476.200,00	3,00%	\$ 14.286,00
2003-03	\$ 68.200,00	3,00%	\$ 2.046,00
2005-01	\$ 8.667,00	3,00%	\$ 260,01
2006-01	\$ 72.933,00	3,00%	\$ 2.187,99
2006-07	\$ 6.458.000,00	3,00%	\$ 193.740,00
2008-11	\$ 11.537.500,00	3,00%	\$ 346.125,00
2008-12	\$ 11.537.500,00	3,00%	\$ 346.125,00
2009-01	\$ 12.422.500,00	3,00%	\$ 372.675,00
2009-02	\$ 12.422.500,00	3,00%	\$ 372.675,00
2009-03	\$ 12.422.500,00	3,00%	\$ 372.675,00
2009-04	\$ 12.422.500,00	3,00%	\$ 372.675,00
2009-05	\$ 12.422.500,00	3,00%	\$ 372.675,00
2009-06	\$ 12.422.500,00	3,00%	\$ 372.675,00
2009-07	\$ 12.422.500,00	3,00%	\$ 372.675,00
2009-08	\$ 12.422.500,00	3,00%	\$ 372.675,00
2009-09	\$ 12.422.500,00	3,00%	\$ 372.675,00
2009-10	\$ 12.422.500,00	3,00%	\$ 372.675,00
2010-05	\$ 21.046.000,00	3,00%	\$ 631.380,00
2010-06	\$ 12.875.000,00	3,00%	\$ 386.250,00
2010-07	\$ 12.875.000,00	3,00%	\$ 386.250,00
2010-08	\$ 12.875.000,00	3,00%	\$ 386.250,00
2010-09	\$ 12.875.000,00	3,00%	\$ 386.250,00
2010-10	\$ 12.875.000,00	3,00%	\$ 386.250,00
2010-11	\$ 12.875.000,00	3,00%	\$ 386.250,00
2010-12	\$ 12.875.000,00	3,00%	\$ 386.250,00
2011-01	\$ 13.390.000,00	3,00%	\$ 401.700,00
2011-02	\$ 13.390.000,00	3,00%	\$ 401.700,00
2011-03	\$ 13.390.000,00	3,00%	\$ 401.700,00
2011-04	\$ 13.390.000,00	3,00%	\$ 401.700,00
2011-05	\$ 13.390.000,00	3,00%	\$ 401.700,00
2011-06	\$ 13.390.000,00	3,00%	\$ 401.700,00
2011-07	\$ 13.390.000,00	3,00%	\$ 401.700,00
2011-08	\$ 13.390.000,00	3,00%	\$ 401.700,00
2011-09	\$ 13.390.000,00	3,00%	\$ 401.700,00
2011-10	\$ 13.390.000,00	3,00%	\$ 401.700,00
2011-11	\$ 13.390.000,00	3,00%	\$ 401.700,00
2011-12	\$ 13.390.000,00	3,00%	\$ 401.700,00
2012-01	\$ 14.167.500,00	3,00%	\$ 425.025,00
2012-02	\$ 14.167.500,00	3,00%	\$ 425.025,00
2012-03	\$ 14.167.500,00	3,00%	\$ 425.025,00
2012-04	\$ 14.167.500,00	3,00%	\$ 425.025,00
2012-05	\$ 14.167.500,00	3,00%	\$ 425.025,00
2012-06	\$ 14.167.500,00	3,00%	\$ 425.025,00
2012-07	\$ 20.898.500,00	3,00%	\$ 626.955,00
2012-08	\$ 14.167.500,00	3,00%	\$ 425.025,00
2012-09	\$ 14.167.500,00	3,00%	\$ 425.025,00
2012-10	\$ 14.167.500,00	3,00%	\$ 425.025,00
2012-11	\$ 14.167.500,00	3,00%	\$ 425.025,00
2012-12	\$ 14.167.500,00	3,00%	\$ 425.025,00

2013-01	\$ 14.737.500,00	3,00%	\$ 442.125,00
2013-02	\$ 14.737.500,00	3,00%	\$ 442.125,00
2013-03	\$ 14.737.500,00	3,00%	\$ 442.125,00
2013-04	\$ 14.737.500,00	3,00%	\$ 442.125,00
2013-05	\$ 14.737.500,00	3,00%	\$ 442.125,00
2013-06	\$ 14.737.500,00	3,00%	\$ 442.125,00
2013-07	\$ 14.737.500,00	3,00%	\$ 442.125,00
2013-08	\$ 19.502.022,00	3,00%	\$ 585.060,66
2013-09	\$ 22.635.622,00	3,00%	\$ 679.068,66
2013-10	\$ 14.737.500,00	3,00%	\$ 442.125,00
2013-11	\$ 14.737.500,00	3,00%	\$ 442.125,00
2013-12	\$ 14.737.500,00	3,00%	\$ 442.125,00
2014-01	\$ 15.400.000,00	3,00%	\$ 462.000,00
2014-02	\$ 15.400.000,00	3,00%	\$ 462.000,00
2014-03	\$ 15.400.000,00	3,00%	\$ 462.000,00
2014-04	\$ 15.400.000,00	3,00%	\$ 462.000,00
2014-05	\$ 15.400.000,00	3,00%	\$ 462.000,00
2014-06	\$ 15.400.000,00	3,00%	\$ 462.000,00
2014-07	\$ 31.083.122,00	3,00%	\$ 932.493,66
2014-08	\$ 15.400.000,00	3,00%	\$ 462.000,00
2014-09	\$ 15.400.000,00	3,00%	\$ 462.000,00
2014-10	\$ 15.400.000,00	3,00%	\$ 462.000,00
2014-11	\$ 15.400.000,00	3,00%	\$ 462.000,00
2014-12	\$ 15.400.000,00	3,00%	\$ 462.000,00
2015-01	\$ 17.948.124,00	3,00%	\$ 538.443,72
2015-02	\$ 17.948.124,00	3,00%	\$ 538.443,72
2015-03	\$ 17.948.124,00	3,00%	\$ 538.443,72
2015-04	\$ 17.948.124,00	3,00%	\$ 538.443,72
2015-05	\$ 17.948.124,00	3,00%	\$ 538.443,72
2015-06	\$ 17.948.124,00	3,00%	\$ 538.443,72
2015-07	\$ 17.948.124,00	3,00%	\$ 538.443,72
2015-08	\$ 17.948.124,00	3,00%	\$ 538.443,72
2015-09	\$ 16.108.750,00	3,00%	\$ 483.262,50
2015-10	\$ 16.108.750,00	3,00%	\$ 483.262,50
2015-11	\$ 16.108.750,00	3,00%	\$ 483.262,50
2015-12	\$ 16.108.750,00	3,00%	\$ 483.262,50
2016-01	\$ 20.446.350,00	3,00%	\$ 613.390,50
2016-02	\$ 20.446.350,00	3,00%	\$ 613.390,50
2016-03	\$ 20.446.350,00	3,00%	\$ 613.390,50
2016-04	\$ 20.446.350,00	3,00%	\$ 613.390,50
2016-05	\$ 20.446.350,00	3,00%	\$ 613.390,50
2016-06	\$ 20.446.350,00	3,00%	\$ 613.390,50
2016-07	\$ 17.236.350,00	3,00%	\$ 517.090,50
2016-08	\$ 17.236.350,00	3,00%	\$ 517.090,50
2016-09	\$ 17.236.350,00	3,00%	\$ 517.090,50
2016-10	\$ 17.236.350,00	3,00%	\$ 517.090,50
2016-11	\$ 17.236.350,00	3,00%	\$ 517.090,50
2016-12	\$ 17.236.350,00	3,00%	\$ 517.090,50
2017-01	\$ 21.447.925,00	3,00%	\$ 643.437,75
2017-02	\$ 21.447.925,00	3,00%	\$ 643.437,75
2017-03	\$ 21.447.925,00	3,00%	\$ 643.437,75
2017-04	\$ 21.447.925,00	3,00%	\$ 643.437,75
2017-05	\$ 21.447.925,00	3,00%	\$ 643.437,75
2017-06	\$ 21.447.925,00	3,00%	\$ 643.437,75
2017-07	\$ 18.442.925,00	3,00%	\$ 553.287,75

2017-08	\$ 18.442.925,00	3,00%	\$ 553.287,75
2017-09	\$ 29.814.276,00	3,00%	\$ 894.428,28
2017-10	\$ 29.814.276,00	3,00%	\$ 894.428,28
2017-11	\$ 29.814.276,00	3,00%	\$ 894.428,28
2017-12	\$ 29.814.276,00	3,00%	\$ 894.428,28
2018-01	\$ 32.233.026,00	3,00%	\$ 966.990,78
2018-02	\$ 32.233.026,00	3,00%	\$ 966.990,78
2018-03	\$ 32.233.026,00	3,00%	\$ 966.990,78
2018-04	\$ 31.331.823,00	3,00%	\$ 939.954,69
2018-05	\$ 31.331.823,00	3,00%	\$ 939.954,69
2018-06	\$ 31.331.823,00	3,00%	\$ 939.954,69
TOTAL:			\$ 59.841.078,96

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$59.841.078,96 pesos no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N°0160 proferida el 31 de marzo del 2022, por el Tribunal Superior De Cali, Sala Tercera De Decisión Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

(Aprobado mediante acta del 16 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Número	76001310501520190042702
Demandante	Rosa Elaine Paez Torres
Demandado	Colpensiones, Protección y Porvenir S.A.
Temas y Subtemas	Auto aprueba liquidación de costas
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Porvenir S.A., contra el auto N. 1236 del 7 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario.

ANTECEDENTES

Para empezar, en lo que interesa a esta decisión, esta Sala del Tribunal el día 25 de marzo de 2022, mediante sentencia No. 068, Adicionó a la Sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar en el sentido

de ordenar a Protección S.A. y a Porvenir S.A. también la devolución del porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y las sumas adicionales de la aseguradora, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada y finalmente condeno en costas en esa instancia a cargo de Porvenir S.A. fijando como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cumplimiento de lo ordenado, una vez devuelto el expediente, el Juzgado de origen mediante auto No. 1236 del 7 de junio de 2022 aprobó la liquidación efectuada por la secretaria en la suma total de \$4.500.000 a cargo de la entidad apelante, señalando que correspondía en primera instancia la suma de \$2.500.000 y las fijadas en segunda instancia por valor de \$2.000.000.

Es así, que la anterior decisión produjo inconformidad por parte de Porvenir S.A. considerando que las mismas deben ser revocadas de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el artículo 5o, inciso 1o literal b), señala la cuantía de las tarifas de las agencias en derecho. Con relación a los procesos declarativos en primera instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” y con relación a los procesos declarativos en segunda instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 6 S.M.M.L.V.”

Que se debe tener en cuenta las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que en el presente asunto, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima y su duración no es atribuible a Porvenir S.A. por cuanto siempre atendieron de forma oportuna las etapas procesales.

Por lo que, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 1362 del 23 de junio de 2022, niega el recurso de reposición y concede en efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que las mismas presentaran escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Por todo lo anterior, se procede a resolver, previo a las siguientes

Conforme lo expuesto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en el numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el estudio del recurso formulado, tal y como lo ha enseñado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras.

Ahora bien, frente al tema objeto de estudio, se debe atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho, como son la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo equitativo y razonable.

Así mismo, conforme a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el mentado Acuerdo 10554, en el que en el numeral 3. °, dispuso que:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

El acuerdo referido, además, establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación.

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 234 del 21 de julio de 2020, emitida por el despacho judicial de conocimiento, en la cual se declara la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante al fondo PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. señalando que para todos los efectos legales la demandante no se trasladó nunca al RAIS, que siempre permaneció en Colpensiones, ordenando que la demandante debe ser admitida nuevamente al RPMPD, conservando los beneficios que pudiera llegar a tener; igualmente ordenó a Porvenir SA devolver, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la

afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido; decisión que fue adicionada en providencia 068 del 25 de marzo de 2022, en el sentido de ordenar en el sentido de ordenar a Protección S.A. y a Porvenir S.A. también la devolución del porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y las sumas adicionales de la aseguradora.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era la ineficacia del traslado de régimen, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas a cargo de PORVENIR S.A. la suma equivalente a 2.5 SMLMV, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 20 de agosto de 2019. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las

expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fijese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1236 del 7 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fijese como agencias en derecho el equivalente medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE a través de la Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

(Aprobado mediante acta del 16 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Número	76001310501520190014202
Demandante	Luz Esperanza Rincón Herrera
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Temas y Subtemas	Auto aprueba liquidación de costas
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Porvenir S.A., contra el auto N. 1309 del 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario.

ANTECEDENTES

Para empezar, en lo que interesa a esta decisión, esta Sala del Tribunal el día 17 de mayo de 2022, mediante sentencia No. 147, modificó el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A., que traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los

aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, el bono pensional si lo hubo y los intereses y frutos; además, y como quiera que le favoreció la consulta a Colpensiones, ordenarse la devolución del porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada y finalmente condeno en costas en esa instancia a cargo de Porvenir S.A. fijando como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cumplimiento de lo ordenado, una vez devuelto el expediente, el Juzgado de origen mediante auto No. 1309 del 14 de junio de 2022 aprobó la liquidación efectuada por la secretaria en la suma total de \$7.000.000 a cargo de la entidad apelante, señalando que correspondía en primera instancia la suma de \$5.000.000 y las fijadas en segunda instancia por valor de \$2.000.000.

Es así, que la anterior decisión produjo inconformidad por parte de Porvenir S.A. considerando que las mismas deben ser revocadas de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el artículo 5o, inciso 1o literal b), señala la cuantía de las tarifas de las agencias en derecho. Con relación a los procesos declarativos en primera instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” y con relación a los procesos declarativos en segunda instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 6 S.M.M.L.V.”

Que se debe tener en cuenta las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que en el presente asunto, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima y su duración no es atribuible a Porvenir S.A. por cuanto siempre atendieron de forma oportuna las etapas procesales.

Por lo que, el juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 1363 del 23 de junio de 2022, niega el recurso de reposición y concede en efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que las mismas presentaran escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Por todo lo anterior, se procede a resolver, previo a las siguientes

Conforme lo expuesto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en el numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el estudio del recurso formulado, tal y como lo ha enseñado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras.

Ahora bien, frente al tema objeto de estudio, se debe atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho, como son la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo equitativo y razonable.

Así mismo, conforme a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el mentado Acuerdo 10554, en el que en el numeral 3. °, dispuso que:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

El acuerdo referido, además, establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación.

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 190 del 7 de julio de 2020, emitida por el despacho judicial de conocimiento, en la cual se declara la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante al fondo PORVENIR S.A. señalando que para todos los efectos legales la demandante no se trasladó nunca al RAIS, que siempre permaneció en Colpensiones, ordenando que la demandante debe ser admitida nuevamente al RPMPD, conservando los beneficios que pudiera llegar a tener; igualmente ordenó a Porvenir SA devolver, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones,

bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido; decisión que fue modificada en providencia 147 del 17 de mayo de 2022, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A., que además, realizara la devolución del porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era la ineficacia del traslado de régimen, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas a cargo de PORVENIR S.A. la suma equivalente a 5 SMLMV, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 19 de marzo de 2019. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las

expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1309 del 14 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE a través de la Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

(Aprobado mediante Acta del 16 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500520200030301
Demandante	Orlando Alberto Velásquez Ortega y otros
Demandada	Tutemporal S.A.S., Resortes Hércules S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Tema	Auto rechaza reforma de la demanda
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de marzo de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto 203 del 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por Orlando Alberto Velásquez Ortega contra Tutemporal SA.S., Resortes Hércules S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretenden los demandantes con el libelo inaugural que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Orlando Alberto Velásquez Ortega y Tutemporal S.A.S. y Resortes Hércules S.A., el despido sin justa causa;

como consecuencia, que se ordene el reintegro, el pago de acreencias laborales; además, el reconocimiento de indemnización por perjuicios, entre otros emolumentos que se plasman en la demanda.

Al respecto, y para lo que interesa en el presente asunto, una vez admitida la demanda y surtidas las notificaciones a las partes, las demandadas presentaron sus escritos de contestación, respectivamente; no obstante, la Juez de conocimiento mediante Auto 203 del 28 de enero de 2022 dispuso, además, de rechazar la contestación de la demanda por parte de Resortes Hércules S.A., por extemporánea; también, procedió al rechazo de la reforma de la demanda, por extemporánea bajo el argumento que fue allegada el 27 y 28 de mayo de 2021, para incluir nuevos hechos y pruebas, pero consideró la parte demandante que notificó a las demandadas el día 28 de abril de 2021 y que si bien el término de traslado de los demandados finalizaba el 14 de mayo de 2021, el de la reforma concluía el 24 de mayo de la misma anualidad.

La anterior situación, causó inconformismo a la parte demandante, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo los siguientes argumentos:

Además, de manifestar que el Juzgado echó de menos que el día 28 de abril de 2021, iniciaron las protestas debido a la reforma tributaria, razón por la que no se prestó servicio judicial; indicó:

“(...) que la notificación de la demanda a las empresas reconvenidas, no aconteció el mismo día en que el extremo accionante remitió el correo electrónico a estas (miércoles 28 de abril de 2021), sino al día siguiente (jueves 29 de abril de 2021).

Dicho esto; de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no corrían términos los días viernes 30 de abril y el lunes 3 de mayo de 2021, correspondiendo los 10 días de traslado a los días 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 18 de mayo de 2021, en tanto el 17 de ese mes fue festivo.

Por manera que, el vencimiento del término de traslado acaeció el 18 de mayo y, no el 14 como equívocamente lo asumió el despacho.

En ese orden de ideas, se altera igualmente el cómputo de los términos para la reforma de la demanda, cuyos 5 días posteriores al vencimiento de traslado acontecieron los días 19, 20, 21, 24 y 27 de mayo de 2021, en tanto los días martes 25 y miércoles 26 de mayo de 2021, no corrieron términos en razón del cese de actividades anunciado por ASONAL JUDICIAL, por las mismas razones de la protesta social del 28 de abril de 2021”.

Por lo anterior, considera que la notificación de la demanda a las empresas reconvenidas, no aconteció el mismo día en que el extremo accionante remitió el correo electrónico a estas que lo fue el 28 de abril de 2021, sino al día siguiente, esto es, el 29 de abril de 2021. Además, indica que las pruebas aportadas con la reforma, cumplen con los requisitos para que sean incorporadas al proceso, pues son necesarias, conducentes y pertinentes para resolver el presente caso.

De igual forma, no se encuentra conforme con la fecha de fijación de la audiencia, que fue dispuesta por la Juez para el 23 de marzo de 2023, pues considera que supera el tiempo exigido por la norma y transgrede derechos de sus defendidos.

Así las cosas, solicita que se declare la ilegalidad o se deje sin efecto parcialmente la decisión dentro del auto apelado y en su lugar, se admita la reforma de la demanda, y que se fije una fecha próxima para la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

De igual forma, la parte demandada Resortes Hércules S.A.S., interpuso recurso de apelación mediante el cual además, de hacer referencia al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicó que si bien la notificación de la demanda se hizo el 28 de abril de 2021, lo cierto es que los días 20 y 30 del mismo mes y año, no corrieron términos judiciales, pero no por las razones dadas por la Juez, sino porque estos días se presentó el paro nacional, tanto que el desorden generado a nivel social, llevó a la Alcaldía a declarar toque de queda desde el 29 de abril hasta el 2 de mayo de 2021.

De igual forma, refirió que Asonal estuvo presente en el paro nacional y que era imposible acudir a los despachos judiciales, además, de la imposibilidad de acudir a la oficina para dar cumplimiento a lo solicitado por la Juez de primera instancia; de igual manera, señaló que el Tribunal Superior de Cali mediante aviso indicó que se unía al paro el 12 de mayo de 2021, por lo que no corrieron términos judiciales ese día.

Por lo anterior, considera que los términos judiciales se debieron habilitar el 3 de mayo de 2021; además, manifestó que erró el juzgador de primer grado al indicar que la contestación se presentó el 18 de mayo de 2020, cuando lo real fue que se presentó el 18 de mayo de 2021, por lo que se encontraba en término para

presentar la contestación, pues los días 28, 29 y 30 de abril y el 12 de mayo de 2021, no corrieron términos.

Para mayor claridad, considera que al haberse enviado la demanda por correo el 28 de abril de 2021, y entendiéndose que ese día, junto con el 29 y 30 de ese mes no corrieron términos, entonces debe entenderse practicada la notificación a partir del día 3 de mayo de 2021.

Asimismo, enfatizó que de acuerdo al Decreto 806 de 2020 que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguientes, es decir, que el día que empezó esto último, fue el 5 de mayo de 2021.

Así las cosas, insiste, que la entidad *contaba con los días 5, 6, 7, 10, 11, (12 no), 13, 14, 18, 19 y 20 de mayo de 2021 para contestar la demanda y esta profesional del derecho como bien se indica por parte del Despacho, presentó escrito que contenía la contestación el día 18 de mayo de 2021, es decir, dentro del término que establece el artículo del C. de Procedimiento Laboral y de la S.S.*

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto apelado y en su lugar, se tenga por contestada la demanda presentada.

Una vez estudiado los recursos concedidos por la Juez de primera instancia, dispuso el rechazo por extemporáneo del recurso de reposición presentado por la parte demandante y conceder el recurso de apelación de ambas partes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que las mismas presentaran escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Por todo lo anterior, se procede a resolver, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el artículo 65, numeral 1° del CPTSS.

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 CN y 14 CGP) es una garantía que obliga al Juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7° del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 CGP).

Dicho lo anterior, para resolver el presente caso, cabe resaltar que resulta de importancia la contestación de la demanda, pues es un acto procesal mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones incoadas por el demandante, ya sea, en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación en litis; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del Juez a través de la Sentencia.

Por ende, la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de defensa y contradicción del demandado, el cual implica la posibilidad de solicitar a través de ella, la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son propios de quien actúa como parte procesal, como es, de formular excepciones de fondo, llamar en garantía, tachar un documento de falso o invocar una medida, entre otros.

Misma situación ocurre frente a la reforma de la demanda, pues basta con que se tenga conocimiento de las contestaciones para acudir al precepto normativo, toda vez, que de ello depende el camino que se fije dentro del trámite procesal para poder decidir un asunto que se encuentre en conocimiento de los Jueces de la República y máxime si del libelo mandatorio se advierten situaciones que emergen un miramiento exclusivo, pues en el presente caso se trata de personas que laboraron para las demandadas y al parecer fueron despedidos injustamente, encontrándose en calidades especiales de salud.

Lo anterior, también aplica si se advierte vulneración a derechos fundamentales de los trabajadores o de personas que tengan una especial protección constitucional, entre otras.

Así las cosas, la Sala precisa, que la competencia en esta instancia la delimita los puntos objeto de censura al proveído recurrido, circunstancia que conlleva a determinar si se configuran las condiciones que dan lugar a tener por no contestada la demanda por parte de Resortes Hércules S.A.S., y a rechazar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, todo esto, en aplicación del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o si, por el contrario, se encuentra acreditado que se cumplen los requisitos para que ambas sean admitidas, respectivamente.

Para efectos de resolver el recurso, la Sala solo requiere verificar la insatisfacción de las exigencias del Juzgado, lo que daría lugar a resolver el proveído estudiado en apelación, por lo que, para ello, se procederá a su estudio.

Sobre el particular, se advierte que la *a quo* mediante Auto 203 del 28 de enero de 2022, dispuso –para el caso de la demandada Resortes Hércules S.A.S.- rechazar la contestación de la demanda por extemporánea. Y, para el caso de la parte demandante, rechazó la reforma de la demanda, también por extemporánea.

Así las cosas, atendiendo a que el sendero del presente asunto tiene que ver indefectiblemente con los términos judiciales, se procederá al estudio de la norma que rige el caso.

Al respecto, se trae a colación el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2022, el cual cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022, que dispone: “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”.

Ya con la modificación traída con la Ley 2213 de 2022: se establece: “(...) *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)*”

No obstante, partiendo del supuesto que el envío de la demanda a las accionadas lo fue el día 28 de abril de 2021, se tendrá presente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su texto original.

Explicado lo anterior, la Sala no puede pasar por alto –tal como lo han mencionado las partes involucradas- que el día 28 de abril de 2021 hubo cese de actividades, debido al paro nacional por la reforma tributaria, situación que llevó a que la sociedad se movilizara y presentara protesta por su inconformismo –hecho notorio-.

Además, para nadie es un secreto que Asonal estuvo presente durante este movimiento y participó de manera activa del mismo, situación que conllevó al cierre de los despachos judiciales, por ende, no corrieron términos judiciales para aquella data.

Como tampoco el día 29 de abril, pues es lógico que si la demanda fue enviada por correos a las demandadas el 28, pero al no tenerse como día hábil para que corrieran términos, se sobre entiende que el correo fue enviado a las partes el día 29 de abril, luego, si se aplicara la norma ya mencionada, los días empezaban a contar a partir del 30 de abril de 2021, pero este día no fue hábil, y se extendió esto hasta el lunes 4 de mayo de 2021, por ende, los términos para contestar la demanda lo serían a partir del 5 de mayo de esa misma anualidad.

Ahora bien, tampoco puede este Tribunal, pasar por alto que en efecto el 12 de mayo de 2021, el Tribunal Superior de Cali, a través de aviso, comunicó el apoyo al paro nacional convocado para esa fecha, para lo cual declaró el cese de actividades y la desconexión total, excepto para los asuntos que tuvieran prevalencia dadas sus connotaciones judiciales, esto es, tutelas, habeas corpus, entre otros. A su vez, téngase de presente que el 17 de mayo de 2021, también era un día no hábil, pues fue festivo, por ende, no corrieron términos judiciales.

Ilustrado lo anterior, se tiene, que por un lado, la demandada Resortes Hércules S.A.S., contaba hasta el 20 de mayo de 2021 para presentar la contestación de la demanda, y la misma fue aportada el 18 del mismo mes y año; situación que conlleva a revocar el numeral 2° del Auto 203 del 28 de enero de 2022, para en su lugar, ordenar a la Juez de primera instancia que proceda a la revisión de la misma y en caso de encontrar que cumple con los requisitos establecidos por la norma, proceda a la respectiva admisión.

Ahora bien, respecto de la reforma de la demanda presentada por la parte actora, es preciso hacer referencia al inciso 2° del artículo 28 del CPTSS, que

dispone: “La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado para su contestación. (...)”

Lo anterior significa que, si el término de traslado finalizaba el 19 de mayo de 2021, en principio, la fecha límite para la presentación de la reforma de la demanda, lo sería el 26 de mayo de ese mismo año; no obstante, no escapa de la órbita del conocimiento de estos integrantes de la Sala y que fue noticia de orden nacional que los días 25 y 26 Asonal convocó a paro nacional –tal como se aprecia en la imagen– por lo que hubo cese de actividades y por ende, los términos quedaron paralizados; a parte del desorden social que tuvo que vivir la ciudad de Cali desde el ya mentado 28 de abril hasta, incluso el mes de junio de 2021.



ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL - ASONAL JUDICIAL - SUBDIRECTIVAS CALI Y BUGA
 PERSONERIA JURIDICA No. 00484 DE ENERO 16 DE 1975
 E-mail: asonaljudicial@gmail.com en Twitter: @AsonalJudC
 Pagina Web: www.asonaljudicial.com
 Filial de Fomtrase - F11



COMUNICADO JORNADAS DE PARO 19, 25 y 26 DE MAYO
 18 DE MAYO DE 2021

La ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL -ASONAL JUDICIAL- SUBDIRECTIVAS DE BUGA Y CALI, atendiendo el llamado del COMITÉ NACIONAL DE PARO - CNP -, conformado por centrales obreras, sindicatos y diversas organizaciones sociales, convoca a los servidores judiciales del Valle del Cauca a la jornada de protesta programada para el **19 DE MAYO**, para exigir garantías para la protesta pacífica, en contra de la militarización de las calles, por la vida, la democracia, la negociación del Pliego de Emergencia (presentado hace un año), el retiro del Proyecto de Ley 010 de 2020 (Reforma a la Salud), la Derogatoria del Decreto 1174 de 2020 (precarización laboral) y en general contra el nuevo PAQUETAZO de DUQUE.

ASONAL JUDICIAL, también convoca al Paro Nacional de los servidores Judiciales, los días **25 y 26 DE MAYO**, para exigir el retiro de la **INCONSULTA REFORMA A LA JUSTICIA**, que avanza apresuradamente en el Congreso de la Republica, con mensaje de urgencia del Gobierno, para que en su lugar se presente un proyecto de **REFORMA A LA JUSTICIA** fruto del consenso entre Comunidad Judicial, Academia, y diversos sectores de la vida nacional, que dé solución a la problemática que aqueja la Administración de Justicia.

Invitamos a todos los servidores judiciales del Valle del Cauca, a Asamblea Virtual, para el próximo jueves 20 de mayo de 2021, a las 2:00 p.m., sobre el Proyecto de Reforma a la Justicia y Paro Judicial. El enlace se enviará oportunamente.

Situación que no puede ser desconocida por la Corporación, por lo que al contarse el termino de vencimiento que tenían los demandados para contestar hasta el 19 de mayo, se entiende que la parte demandada contaba con 5 días más para presentar la reforma de la demanda, esto es, 20, 21, 24, 27 y 28 (22 y 23 no fueron días hábiles) y la misma fue presentada el 27 de mayo de 2021, incluso se adicionó

el 28 de ese mismo mes y año, por lo que se entiende presentada dentro del término legal oportuno.

Así las cosas, habrá de revocarse el numeral tercero del Auto 203 del 28 de enero de 2022, para en su lugar ordenar a la Juez de primera instancia, que proceda a admitir la reforma de la demanda, solo en el evento que encuentre que la misma, cumple con los requisitos establecidos por la norma.

Ahora bien, frente al punto de reproche que tiene que ver con la fijación de la fecha de la audiencia que fue dispuesta por la Juez para el 23 de marzo de 2023, pues considera que supera el tiempo exigido por la norma y transgrede derechos de sus defendidos; en razón a ello solicita que se fije una fecha próxima para la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Al respecto, ha de advertirse a la parte que lo implora, que el auto mediante el cual se fija fecha para audiencia, no es susceptible de recurso de apelación, por ende, esta corporación, se abstiene de resolver este punto de reproche.

Asimismo, se conminará a la Juez de instancia para que en lo sucesivo haga uso de todas las herramientas necesarias, dadas las facultades que le otorga la ley, con el fin de lograr un efectivo acceso a la administración de justicia, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción a las partes en Litis.

Sin costas en esta instancia por haber salido avante los recursos de alzada.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

Primero: REVOCAR el numeral segundo del Auto 203 del 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, ORDENAR a la Juez de primera instancia, tenga por presentada dentro del término establecido la contestación de la demanda por parte de Resortes Hércules S.A.S. y que proceda en caso de cumplir con los requisitos establecidos a tener por contestada la misma.

Segundo: REVOCAR el numeral tercero del Auto 203 del 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar tenga como reformada la demanda por la parte demandante, solo en el evento que encuentre que la misma cumple con los requisitos establecidos por las normas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONMINAR a la Juez de instancia para que en lo sucesivo haga uso de todas las herramientas necesarias, dadas las facultades que le otorga la ley, con el fin de lograr un efectivo acceso a la administración de justicia, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción a las partes en Litis.

Cuarto: Sin costas en esta instancia.

Quinto: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se dé cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

(Aprobado mediante Acta del 16 de agosto de 2022)

Proceso	Conflicto de Competencia
Radicado	76001220500020220014400
Demandante	María Jesús Zules de Yatacue
Demandado	Colpensiones
Tema	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Adjudica la competencia al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Sala Laboral, integrada por los Magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, proceden a resolver el conflicto negativo de competencia que ingresó mediante correo institucional, suscitado entre el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, para conocer respecto de la demanda frente a una pensión de sobrevivientes, la cual fue formulada por la señora María Jesús Zules de Yatacue.

ANTECEDENTES

Para empezar, la señora María Jesús Zules de Yatacue instauró demanda con el fin que la demandada le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge.

Al respecto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, a través de Auto 108 del 19 de abril de 2021, dispuso la admisión de la demanda, procedió a realizar las notificaciones y, estando en etapa de decisión de excepciones previas, al resolver la propuesta por la parte pasiva, denominada “falta de jurisdicción y competencia”, mediante Auto 007 de la misma fecha, indicó que una vez revisado el escrito de demanda, se evidencia que se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de enero de 2021.

Advirtió, que, en el acápite de cuantía, se señaló que la misma se estimaba en un equivalente a \$1.817.052, para lo cual, indicó que una vez realizado el cálculo del retroactivo desde el 7 de enero de 2021 hasta el 31 de agosto del mismo año, el valor de las mesadas asciende a \$7.086.502,80, por lo que considera que no supera los 20 salarios mínimo legales mensuales vigentes, como lo dice la norma.

Asimismo, indicó que se pretende también condena por concepto de intereses moratorios, que en caso que sea condenada la entidad, los mismos se tendrían que reconocer en un valor de \$464.500, es decir que, sumado este valor con el arriba consignado, arroja un total de \$7.551.002,80; suma que considera es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para esa anualidad, que sería por \$18.170.520.

Por lo anterior, en apego del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispuso que la demanda debía ser conocida por los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, por ende, declaró probada la excepción propuesta por la parte pasiva y ordenó la remisión del expediente en el estado en que se encontraba para que fuera repartido a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Cali.

La anterior decisión, causó inconformismo en la parte activa, quien interpuso y sustentó el recurso de reposición, bajo el argumento que considera que lo que se presente es un derecho de tracto sucesivo; por su lado, la Juez de conocimiento, despachó desfavorable el mismo bajo el argumento que si bien es cierto se trata de una obligación de tracto sucesivo, también lo es que la cuantía se estima por el valor de las pretensiones al momento de interponer la demanda, por ende, al realizarse el cálculo

respectivo, el mismo no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Surtido el trámite en la oficina de reparto, el presente proceso le correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Al respecto, el Juzgado en mención mediante Auto 494 del 18 de marzo de 2022; además, de hacer referencia a unos pronunciamientos de la Alta Corporación –sobre el tema- hizo alusión al inciso final del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para concluir, que la demanda gira alrededor de una pensión de sobrevivientes, por lo que es de tracto sucesivo y las mesadas deben calcularse a futuro.

Asimismo, señaló que el derecho que se pretende es vitalicio, por lo que debe calcularse de acuerdo a la expectativa de vida de la demandante; de igual forma, considera que, al ser conocido el presente proceso por un Juzgado de única instancia, se estaría negando el derecho de las partes a la doble instancia.

En tal sentido, al considerar que no es competente para desatar el presente asunto, propuso el conflicto de competencia.

Ilustrado lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En aplicación del artículo 18 inciso 2° de la Ley 270 de 1996, es competente esta Corporación en Sala Laboral para conocer del presente asunto.

Siendo la competencia uno de los componentes de la garantía del debido proceso, se hace indispensable que para su determinación se tenga en cuenta respecto de cada proceso en particular los factores de competencia fijados en la ley con relación al territorio, la naturaleza del proceso, la cuantía y su atribución funcional, razón por la que el Juez debe tenerla en cuenta para asumir el conocimiento del proceso, sin que le sea dable eludirla cuando le

corresponde, ni atribuírsela cuando no le corresponda.

En relación con el objeto de decisión, con el fin de determinar a cuál de los órganos jurisdiccionales le corresponde continuar con el conocimiento de la demanda, y de conformidad con lo pretendido por la parte demandante el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, a la letra señala:

“(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Asimismo, resulta imperioso precisar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela con radicado 40739 del 7 de noviembre de 2012, señaló:

“Importa en tratar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del proceso. (...)

Así las cosas, resulta claro para la sala que en un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue en el presente caso que se configuraron los defectos procedimental y factico advertidos por la primera instancia (...)”

En ese mismo sentido, en sentencia STL 3515 de 2015, indicó:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no

era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia”

Así las cosas, si bien es cierto que el presente asunto no se trata de una pensión de vejez, no es menos cierto que sí se trata de una pensión de sobrevivientes, que se adquiere por el fenecimiento del causante y es transmitida a sus beneficiarios, que para el caso en estudio sería para la señora Zules de Yatacue –si así se encontrara acreditado en su momento-.

Ahora bien, para mayor claridad, considera la Sala que dicha prestación económica se trata de una obligación de tracto sucesivo, que indefectiblemente se trata de un derecho vitalicio, que tiene incidencia hacia el futuro.

Lo anterior, encuentra sustento luego de calcular el retroactivo causado al 31 de julio de 2022, que arroja la suma de \$18.810.838. Ver anexo.

RETROACTIVO			
Año	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	7	\$ 7.000.000
			\$ 18.810.838

Suma, que supera los 20 salarios legales mensuales vigentes, pues lo sería por valor de \$18.170.520 y la calculada por la Sala, se realizó desde enero de 2021 hasta julio de 2022, teniendo como valor de la mesada pensional, el salario mínimo de cada anualidad.

Así las cosas, se advierte, que en tratándose de un asunto como el que estudia la Sala, sobre un derecho de tracto sucesivo, vitalicio que puede tener incidencia a futuro, y que supera los 20 salarios mínimos, debe ser resuelto por los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

Máxime cuando de conformidad con los principios al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de las partes en contienda, debe garantizarse la doble instancia a las mismas.

De ahí, que esta Corporación le asignará al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali el presente proceso, para que continúe el trámite respectivo, en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, sin necesidad de tener que hacer otras consideraciones adicionales, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el estado en que se encuentra, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali para lo de su competencia.

TERCERO: INFORMAR lo aquí resuelto a la parte demandante, a las partes y a los Juzgados Cuarto Municipal de pequeñas causas Laborales y Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, lo cual se hará mediante oficio, a través, de la secretaría de la Sala Laboral.

Asunto: Conflicto de competencia entre el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y Juzgado
Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad.
Radicado: 760012200500020220014400
Tema: Pensión de Sobrevivientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado